



Universidad de El Salvador

Hacia la libertad por la cultura

SECRETARÍA GENERAL

secretaria.general@ues.edu.sv



Ciudad Universitaria, 14 de junio de 2021

ESTIMADOS SEÑORES:

Para su conocimiento y efectos legales consiguientes, transcribo a ustedes el Acuerdo No. 055-2019-2021 (VIII – 8) del Consejo Superior Universitario, tomado en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de junio de 2021, que literalmente dice:

"VIII – 8 --- LA OFICIAL DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, REMITE OPINIÓN JURÍDICA SOLICITADA AL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOBRE LA SENTENCIA 21-20-RA-SCA EMITIDA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELACIONADA CON LA INFORMACIÓN DE LAS/OS SERVIDORES PÚBLICOS.

Conocida nota enviada por la Oficial de Información de la Universidad de El Salvador, mediante la cual remite Opinión Jurídica solicitada al Instituto de Acceso a la Información Pública, sobre la Sentencia 21-20-RA-SCA emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, relacionada con la información de las/os Servidores Públicos, el Consejo Superior Universitario con base en el Art. 22 literal b) de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, por 24 votos a favor, **ACUERDA:**

- a) Instruir a la señora **Oficial de Información de la Universidad de El Salvador**, dar cumplimiento de carácter irrestricto a esta resolución - sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, relacionada con la información de las/os servidores públicos enviada el pasado 3 de febrero de 2021, la cual consta de tres (3) folios certificados y se anexa al presente Acuerdo.
- b) Hacer de conocimiento de todas las Unidades y Comunidad Universitaria de la Institución, el documento mencionado en el numeral anterior.
- c) Instruir al **Secretario de Comunicaciones de la Universidad de El Salvador**, para que la publique en todos los medios de comunicación de la UES., la Opinión Jurídica emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo.
- d) Notifíquese.

Atentamente,

"HACIA LA LIBERTAD POR LA CULTURA"



ING. FRANCISCO ANTONIO ALARCON SANDOVAL
SECRETARIO GENERAL

/mrv



San Salvador, 7 de junio de 2021

Ref. IAIP.A1-01.096-2021

Msc. Sofía Zamora Briones
Oficial de Información de la
Universidad de El Salvador.
Presente.



Reciba un cordial saludo de parte del pleno de Comisionadas y Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública.

El 22 de abril del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de opinión jurídica en relación a la aplicación de los criterios establecidos en la Sentencia 21-20-RA-SCA emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, en razón que en la Universidad de El Salvador hasta el mes de enero del presente año se gestionó la información relacionada con el nombre y remuneración de trabajadores universitarios según la opinión jurídica Ref. IAIP.A.1-01.178-2016.

Por lo que, solicita con base a lo estipulado en el artículo 58 letra b de la Ley de Acceso a la Información Pública, se le oriente sobre la elaboración de versiones públicas de información que contenga el nombre y el salario de trabajadores.

En virtud de lo enunciado y a efecto de dar respuesta a la consulta realizada por la Entidad a la que usted representa, se detalla:

Que recientemente, el Instituto ha emitido pronunciamiento respecto del tema, mediante resolución de las nueve horas con dieciocho minutos del treinta de abril de dos mil veintiuno, en el caso bajo referencia NUE 129-A-2020 (YC), en la que se estableció: que "el Instituto como ente garante del DAIP y del Derecho a la Protección de Datos Personales (DPD), pero sobre todo de la legalidad de sus actos sujetos a control jurisdiccional conforme a lo dispuesto en el art. 172 de la Constitución de la República -para el caso- a través de la jurisdicción contencioso administrativa -art. 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa-, considera oportuno adoptar la interpretación emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la resolución marcada con referencia 21-20-RA-SCA, dictada a las once horas con treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinte,

pues resultaría contradictorio, antojadizo y arbitrario emitir fallos alejados de la interpretación de la máxima intérprete en materia administrativa".

En línea con lo expuesto, este Instituto retoma lo decretado por la SCA, es decir que la información relativa a los nombres y demás información concerniente a los empleados públicos aun y cuando sus labores de colaboración tienen una incidencia en el ejercicio de la función pública, las mismas siempre se encuentran supeditadas a la decisión final y exclusiva de los funcionarios, por lo que, dicha circunstancia no denota una razón suficiente para vulnerar el derecho a la protección de datos personales de los empleados públicos". De ese modo, dichos datos podrán ser conocidos por los particulares siempre y cuando exista consentimiento de los titulares de los datos -servidores públicos- o en los casos contemplados en el art. 34 de la LAIP.

En ese orden de ideas, conforme al pronunciamiento emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en las solicitudes de acceso a la información pública en las cuales, se requiera acceso información relacionada con los servidores públicos previó a su entrega deberá elaborarse la correspondiente versión pública a que hace referencia el art. 30 de la LAIP, ocultando los datos personales y demás datos sensibles que permitan identificar al servidor público. Tal decisión fundamentada en las resoluciones antes citadas pero sobre en el deber de garantizar el derecho a la protección de datos personales al están sometidos los entes obligados al cumplimiento de la LAIP, en tanto no debe obviarse que dicha normativa al igual que garantiza el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) también, garantiza la protección de los datos personales en poder de las mencionadas instituciones.

Por tanto, este Instituto y demás instituciones obligadas al cumplimiento de la LAIP deben garantizar el Derecho a la Protección de Datos Personales (DPDP) derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República, cuyos límites válidos únicamente pueden ser impuestos por una ley en sentido formal, que los establezca de forma expresa, clara e inequívoca, a fin de brindar a los titulares de los datos personales, certeza suficiente de tales límites.

Finalmente, no omito indicar que los pronunciamientos referidos en la presente no aluden ni tienen ninguna modificación respecto a la publicidad del nombre de los funcionarios públicos, cuyo criterio ha sido sostenido por este Instituto, en virtud de la limitante al derecho a la protección de datos personales de los mismos, establecida por el legislador en el art 10 numero 3 de la LAIP, norma legal



que legitima el tratamiento de dicho dato para tal fin y aquellos relacionados con el ejercicio de sus funciones.

Sin otro particular, me suscribo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ricardo José Gómez Guerrero". The signature is written over a circular stamp.

Ricardo José Gómez Guerrero
Comisionado Presidente
Instituto de Acceso a la Información Pública.

